

INFORME DE LA COMSIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PAÍS.

BOLETÍN N° 9069-07 (S)

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los senadores señoras Isabel Allende Bussi y Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de don Claudio Troncoso Repetto, profesor de Derecho Internacional Público y don Andrés Sotomayor Morales, asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### **I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES**

La idea central del proyecto tiene por objeto introducir una modificación en la Constitución Política para regular el ejercicio del derecho a sufragio en las elecciones presidenciales y en los plebiscitos nacionales, por parte de los ciudadanos chilenos que se encuentren en el extranjero.

Con tal objeto el proyecto introduce la correspondiente modificación en el artículo 13 de la Constitución Política.

#### **II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 3° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Intercálase, en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“ Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, por el solo hecho de solicitarlo para cada elección o plebiscito. Dicha solicitud se dirigirá al Servicio Electoral, pudiendo realizarse en Chile o a través de los Consulados de Chile en el extranjero, indicando el Consulado donde se ejercerá este derecho. Una ley orgánica constitucional establecerá los

requisitos formales que deberá contener la mencionada solicitud y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.”

2.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos ( 6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Marcelo Díaz, Felipe Harboe, Cristián Mönckeberg y Ricardo Rincón; en contra lo hicieron los diputados señores Giovanni Calderón y Arturo Squella y se abstuvo el diputado señor Alberto Cardemil.

3.- Que la única modificación introducida consistió en suprimir las expresiones “indicando el Consulado donde se ejercerá este derecho”

### **III.- QUÓRUM DE VOTACIÓN**

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, tratándose de una modificación que afecta el capítulo II del texto constitucional, se requiere para su aprobación del voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

### **IV.- DIPUTADO INFORMANTE**

Se designó diputado informante al señor Marcelo Díaz Díaz.

### **V.- ANTECEDENTES**

1.- Los autores de la moción explican que la posibilidad de que los chilenos que se encuentran en el extranjero puedan ejercer su derecho a sufragio sin necesidad de volver al país, es una de las demandas más sentidas de los connacionales que residen fuera de nuestras fronteras, razón por la cual senadores de distintas tendencias políticas han coincidido en la necesidad de garantizar este derecho, introduciendo las correspondientes modificaciones en la Carta Política.

En efecto, en primer lugar se establece que los ciudadanos con derecho a sufragio podrán ejercerlo por el solo hecho de dirigir una solicitud en tal sentido al Servicio Electoral, en el país mismo si se encuentran en Chile, o por medio de nuestros consulados en el exterior, cumpliendo esa solicitud con los requisitos formales que establezca la ley. En todo caso, tal solicitud deberá efectuarse para cada elección presidencial o plebiscito nacional.

En segundo lugar, el derecho podrá ejercerse respecto de las elecciones de Presidente de la República y plebiscitos nacionales, pudiendo la ley orgánica constitucional que regule la forma en que se realizarán los procesos electorales, permitir también el ejercicio de este derecho respecto de las elecciones primarias presidenciales. Lo anterior no

constituirá obstáculo para que estos ciudadanos puedan participar en Chile en todo tipo de elecciones o actos plebiscitarios, siempre que no hayan efectuado la solicitud mencionada.

Por último, se encomienda a una ley orgánica constitucional regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, ciñéndose a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la Constitución Política.

## 2.- La Constitución Política.

Su artículo 13, en lo que interesa a este informe, señala que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

Su inciso segundo agrega que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Su artículo 18, a su vez, dispone que habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Su inciso segundo agrega que una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

## VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

### a.- Debate previo.

El diputado señor Burgos explicó que en el proyecto original presentado por el Gobierno, se exigía la concurrencia de un vínculo con el país de parte de los chilenos residentes en el extranjero, a fin de reconocerles el derecho a sufragio. Este vínculo podría ser, según las posibilidades que se analizaron, entre otras, el tener una propiedad en Chile; haber viajado al país dentro de determinado lapso. No obstante esta exigencia fue rechazada por la oposición, conviniéndose finalmente en que el único requisito exigible sería el de que la persona solicitara poder sufragar en cada elección presidencial o plebiscito nacional. Dicha solicitud se dirigiría al Servicio Electoral, ya sea en Chile o en los consulados nacionales en el extranjero, indicando en cuál de estos últimos se ejercerá el derecho. En todo caso, la solicitud habilita para votar únicamente en la elección de que se trate, de tal manera que para sufragar en la siguiente, deberá presentarse de nuevo la solicitud.

El diputado señor Letelier anunció su apoyo a la iniciativa aún cuando consideró que ello perjudicaría electoralmente a su sector político, tal como había sucedido con las últimas modificaciones en el sistema electoral.

El diputado señor Squella señaló tener diferencias de fondo con el proyecto, partiendo de la base que no era la nacionalidad la fuente o el fundamento del derecho a sufragio, porque no todos los chilenos estaban habilitados para votar como sucedía con los menores de dieciocho años o los condenados a pena aflictiva o la suspensión del derecho que afecta a los que se hallen procesados por delito que merezca semejante sanción. A su juicio, se confundía la titularidad de un derecho con la exigibilidad del mismo. Insistió en que antes de los derechos propios de la ciudadanía estaban los derechos fundamentales que consagraba la Constitución, no obstante lo cual a nadie se le ocurriría exigir al Estado chileno satisfacer las necesidades de atención de salud de los chilenos residentes en Tacna. Igual cosa sucede con el derecho a la pensión solidaria, que exige permanencia en el territorio durante un lapso determinado para tener derecho a ella. Lo anterior demostraba que se exigía la permanencia en el país para acceder a derechos bastante más significativos que el derecho a sufragio.

Asimismo, la Constitución exige a los extranjeros residentes un avestamiento superior a cinco años para permitirles sufragar, por cuanto se parte de la base que quien ejerce el derecho a sufragio, gozará o sufrirá las consecuencias de las decisiones que adopte la autoridad. Por lo tanto, si daba lo mismo que el sufragante se viera afectado o no por las decisiones que se adoptaran, no veía la razón para que se habilitara a estas personas sólo para votar en las elecciones presidenciales y plebiscitarias y no en todas.

Negó validez a la afirmación que se hiciera en el sentido de que la mayor parte de los países reconocía el derecho a sufragio a sus nacionales en el extranjero, señalando que no era efectivo y terminó lamentando que el Gobierno hubiera variado su posición inicial, en cuanto a exigir la existencia de un vínculo con el país para permitir votar a los chilenos en el exterior.

El diputado señor Díaz discrepó de las afirmaciones del diputado señor Squella recordando, en primer lugar, que esta iniciativa obedecía a un acuerdo político destinado a satisfacer un largo anhelo de los chilenos en el exterior, que el artículo 13 de la Carta Política solamente exigía para ser ciudadano tener dieciocho años de edad y no hallarse condenado a pena aflictiva y, en su inciso segundo, precisaba que la calidad de ciudadano otorgaba los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confirieran. En otras palabras, la reforma que se proponía solamente pretendía materializar un derecho ya reconocido por la Carta Fundamental, la que en parte alguna exige residencia en el país para poder ejercer este derecho.

Haciéndose cargo de las demás observaciones que se hicieran, señaló que no estaba de acuerdo con la restricción que se imponía al ejercicio de este derecho, el que debería habilitar para votar en todo tipo de elecciones, como tampoco que no era la mera residencia en el país la única fuente generadora de este derecho, porque también lo era la nacionalidad y que en lo referente a los derechos considerados más importantes que el de sufragio, recordó que la protección del derecho a la salud, reconocido en la Carta Política, se extendía a chilenos y extranjeros residentes sin distinción.

Por otra parte, consideraba que esta reforma podría ser innecesaria, por cuanto bastaría que la autoridad cumpliera con la obligación constitucional de permitir el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos en el extranjero, sin perjuicio de lo cual la iniciativa vendría a hacer justicia a muchos connacionales que debieron abandonar forzosamente el país y que constituyeron vínculos en los países que los acogieron, por lo que regresar a Chile para muchos significaría nuevas rupturas familiares.

El diputado señor Araya hizo presente que la reforma que propone el proyecto se encontraba tanto en los programas de gobierno de la Concertación como en los del actual Presidente y, en realidad, no hacía otra cosa más que permitir el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución por parte de los chilenos que cumplen con los requisitos que la misma Carta Política impone, la que, por lo demás, en parte alguna señala que quienes residen en el extranjero no pueden votar. Más aún, creía innecesaria esta reforma por cuanto bastaría con modificar la ley de votaciones populares y escrutinios, disponiendo que el Servicio Electoral deberá establecer las medidas para permitir el sufragio de los chilenos que se encuentren en el extranjero.

El diputado señor Calderón señaló que más allá de los argumentos jurídicos expuestos, existía un fundamento político que no podía dejar de considerarse, cual era la sujeción de las personas a la realidad regulada por sus autoridades. En efecto, si una persona vive en el extranjero no le afectan las medidas adoptadas por las autoridades, luego no veía las razones para que personas que no tienen vinculación alguna con la realidad del país, puedan, en cambio, incidir en la realidad de otras personas que si sufren las consecuencias de las decisiones adoptadas por sus autoridades.

#### **b.- Intervenciones recibidas por la Comisión.**

Durante el desarrollo del debate, la Comisión recibió el parecer de las siguientes personas:

**1.- Don Claudio Troncoso Repetto, profesor de Derecho Internacional Público,** refiriéndose al origen de la idea que inspira este proyecto, señaló que hasta la fecha se habían analizado diversas iniciativas, empezando por la presentada por el entonces diputado don Carlos Dupré en 1991 y que no había prosperado por falta de consenso, tal como había sucedido con la que a su vez presentó en esta Cámara la parlamentaria señora Isabel Allende en el año 2007 y que no logró reunir el

quórum necesario de aprobación. Finalmente, el actual Presidente de la República se había comprometido a legislar sobre esta materia enviando dos proyectos, ingresados en el Senado y que establecía como requisito la exigencia de un vínculo con el país, traducido en el hecho de que cada cierto tiempo viajaran al país, lo que no fue aceptado pues muchos parlamentarios estimaron inadmisibles dicha exigencia.

Agregó que, más tarde, al discutirse el proyecto de inscripción automática y voto voluntario, el Ministro Secretario General de la Presidencia se comprometió a ingresar una iniciativa sobre esta materia, pero como ello no se materializó, las senadoras señoras Alvear y Allende y el senador señor Patricio Walker presentaron una moción de reforma constitucional para permitir el voto de los chilenos en el extranjero sin otro requisito que el de inscribirse en los consulados respectivos. Agregó que al discutirse esa moción en la Comisión de Constitución del Senado, se alcanzó un acuerdo que se refleja en el proyecto en actual debate.

En virtud de dicho acuerdo, se convino en los siguientes aspectos:

1.- Los ciudadanos que cumplen con los requisitos que establece la Constitución para tener derecho a sufragio, podrán votar desde el extranjero por el solo hecho de dirigir una solicitud en tal sentido al Servicio Electoral, si se encuentran en Chile, o a los consulados respectivos si están fuera del país, petición que deberá cumplir con los requisitos formales que señale la ley.

2.- La solicitud debe formularse para cada elección presidencial o plebiscito nacional, cuestión sobre la que primó el parecer de los parlamentarios de la Alianza sobre el de los de la Nueva Mayoría, contrarios a esta exigencia.

3.- El derecho a sufragio se ejerce respecto de las elecciones presidenciales y plebiscitos nacionales, sin perjuicio de que la ley orgánica constitucional respectiva extienda el ejercicio de este derecho a las elecciones primarias presidenciales.

4.- Lo anterior no sería obstáculo para que estos chilenos residentes en el extranjero puedan votar en todo tipo de elecciones cuando se encuentren en el país, toda vez que están inscritos automáticamente y nada les impide acudir a la correspondiente mesa.

Agregó que la votación en el extranjero se efectuaría en los consulados, conforme a la regulación que se establezca en la ley orgánica, existiendo en la actualidad cuatro proyectos que abordan la forma en que se materializará el sufragio.

Al respecto, describió los principales aspectos de este nuevo mecanismo, señalando que la solicitud, ya sea que se presente ante el Servicio Electoral o en el extranjero, debe precisar la ciudad y el consulado a cuya jurisdicción pertenece quien desee ejercer su derecho a sufragio; en cada consulado se constituirá una circunscripción electoral y se instalarán

mesas de votación, todo ello sin perjuicio de que en atención a situaciones excepcionales como la distancia y la cantidad de electores, autorice la ley que un consulado pueda comprender más de una circunscripción electoral.

En lo que se refiere a la conformación del padrón electoral, el Servicio Electoral deberá proceder a borrar temporalmente a estos electores del que corresponda al domicilio que tengan en Chile, evitándose la posibilidad de la doble votación, por cuanto si se formula la solicitud se produce el traslado del domicilio al consulado de, por ejemplo, Mendoza, quedando imposibilitado de sufragar en Chile.

Explicó, asimismo, que bajo la denominación de consulado se comprenden no sólo las oficinas consulares sino también las secciones consulares de la misión diplomática, estando a cargo del proceso un funcionario de planta del Servicio Exterior o el cónsul respectivo, según corresponda.

Ante algunas consultas, explicó que con la reforma constitucional del año 2005 se había extendido la nacionalidad chilena ya que el principio del jus sanguinis que se aplicaba era muy restrictivo, por cuanto se exigía a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, residir más de un año en el país para adquirir la nacionalidad. A consecuencias de esa reforma, la exigencia para obtener la nacionalidad se mantuvo para obtener la calidad de ciudadano y poder ejercer los derechos de tales. En todo caso, para reconocer la calidad de chileno a los nacidos fuera del país, se establecía un límite generacional, de tal manera que el abuelo tiene que haber nacido en Chile para que el nieto tenga la nacionalidad chilena, quien, si quiere ejercer el derecho a sufragio requiere haberse avecindado en el país por más de un año.

Igualmente, hizo presente que esta reforma constitucional limitaría la posibilidad de que la ley orgánica constitucional que se dictara, estableciera otros requisitos que no fueran los estrictamente formales para sufragar en el extranjero, como también que sería esa ley la que definiría los consulados competentes para hacerse cargo de los procesos electorales, siendo posible que incluso contaran con las facultades para arrendar locales para instalar las mesas receptoras en caso de no contar con la capacidad suficiente.

Finalmente expresó que de acuerdo a los antecedentes en poder de la Cancillería, existen alrededor de ochocientos mil chilenos que viven en el extranjero y que tienen derecho a sufragio, pero no pueden ejercer ese derecho porque en el curso de veintitrés años, los poderes colegisladores nacionales no se han puesto de acuerdo para regularlo. Esta normativa y la posterior ley orgánica, pretenden reglar esta situación y aunque la primera es producto de un acuerdo político, debía tenerse presente que no se acogieron todas las ideas de los senadores de la Nueva Mayoría, quedando fuera que el derecho a sufragio abarcara todos los actos electorales y que solamente bastara una solicitud para que se pudiera ejercer el derecho indefinidamente, sin solicitarlo cada vez. A su vez, los senadores de la Alianza cedieron en cuanto a la exigencia de un vínculo con

el país, como el viajar a Chile cada cierto tiempo o poseer bienes en el territorio.

**2.- Don Andrés Sotomayor Morales, asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,** haciéndose cargo de una observación del diputado señor Burgos en el sentido de que le parecía un tanto excesivo que se encomendara a la ley orgánica regular la manera en que se efectuarán los procesos electorales y plebiscitarios en el exterior, siendo más conveniente referirse sólo a la forma en que se llevarán a cabo las votaciones, señaló que se justificaba la alusión al proceso porque existen una serie de acciones que preceden al sufragio mismo, como son la preparación de las mesas de votación, la designación de vocales, etc.

Precisó, igualmente, que esta iniciativa estaba pensada para cualquier ciudadano chileno que se encontrara en el extranjero, respecto de quienes la misma ley orgánica deberá disponer su exclusión del padrón que se confecciona en cada elección a fin de evitar fraudes de doble votación, es decir, en Chile y en el exterior. Ante una consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg, acerca de que si una persona sabe anticipadamente que para una elección estará fuera del país, podría solicitar su traslado al consulado respectivo, respondió afirmativamente.

Explicó que el plazo para presentar la solicitud para participar en un proceso electoral, deberá también fijarse en la ley orgánica, para lo cual deberá tenerse en consideración que las actualizaciones de datos para la confección del padrón, se suspenden 120 días antes de la realización de la elección. Igual plazo podría establecerse para la presentación de la solicitud. En todo caso, estimaba que el plazo era un requisito puramente formal que era parte de la regulación del proceso electoral y que como tal, no le parecía que debiera establecerse en la Constitución.

En lo que se refería a la idea original de este proyecto, señaló que siempre la idea había sido legislar sobre esta materia, estableciendo un criterio de vinculación con el país y así se había enviado al Senado, conjuntamente con el proyecto de ley orgánica constitucional, todo lo cual no había prosperado. Recordó que la reforma constitucional había sido rechazada en el primer trámite y que en el proyecto de ley orgánica se establecía el criterio de vinculación, respecto del cual el Jefe del Estado se había abierto a aceptar que dicho vínculo fuera el que se está proponiendo en esta iniciativa.

### **c.- Discusión en general y en particular.**

El diputado señor Burgos dijo entender que esta iniciativa se aplicaba a todo ciudadano con derecho a sufragio que se encontrara fuera del país por cualquier causa, ya sea como residente permanente o como turista, pero que, en todo caso, le llamaba la atención que se incluyera en la Constitución un requisito tan formal como que debiera indicarse el consulado en que se ejercerá el derecho a sufragio.

El diputado señor Harboe resaltó que, a diferencia de otros proyectos sobre la materia, se hablara en este caso de ciudadanos con derecho a sufragio y no de residentes en el extranjero, considerando que por tratarse de un derecho inalienable, la ley debería reglar en forma exhaustiva la forma y oportunidad de efectuar la solicitud.

Se mostró partidario de sustituir la redacción propuesta para el inciso primero del artículo 13, estableciendo que los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país, por el sólo hecho de solicitarlo, podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, redacción que evitaría se entendiera que para cada acto electoral sería necesario elevar una solicitud.

Igualmente, hizo presente que la norma se refería a consulados en términos generales, en circunstancias que, por ejemplo, en España, existen consulados profesionales en Madrid y en Barcelona, pero el de Málaga es honorario, con un horario de funcionamiento restringido, de 10.00 a 12.00 horas, y no cuenta con la infraestructura suficiente como para afrontar un proceso electoral.

Asimismo, le parecía que señalar el consulado en que se ejercerá el derecho era un requisito formal que no debiera establecerse en la Constitución, sino en la ley orgánica. Además, el ciudadano podría no saber cual sería la jurisdicción del consulado en que le correspondería votar, pareciéndole más apropiado exigirle señalar en la solicitud el lugar en que se encontrará, de tal manera que sea el Servicio Electoral quien le indique a qué consulado concurrir.

Consideró de suma importancia la fijación de un plazo para la presentación de la solicitud, por cuanto quien viaje fuera del país como turista, necesita saber hasta cuando tiene la posibilidad de solicitar el traslado de domicilio.

El diputado señor Ceroni estimó necesario buscar una opción distinta a la de exigir una solicitud, la que supone efectuar un trámite, como podría ser presentarse simplemente a votar.

El diputado señor Squella coincidió con el diputado señor Harboe en cuanto a la necesidad de efectuar una distinción ente los consulados en los que se podrá ejercer el derecho a sufragio, por cuanto la norma propuesta no señala con claridad esa materia. Asimismo, estimó absurdo que se reconozca el derecho a sufragio a personas que pueden llevar muchos años en otros países y, en cambio, el ciudadano chileno que está en Arica pero que figura inscrito en Iquique, no pueda hacerlo si no concurre a esta última ciudad.

Por otra parte, mostró interés en conocer las razones por las cuales en esta materia, se abandonó la exigencia de un vínculo con el país para los efectos de reconocer el derecho a sufragio.

El diputado señor Cardemil reconoció que el proyecto representaba una buena solución para los ciudadanos que se encuentran fuera del país por razones de negocios o en calidad de turistas, pero la propuesta debiera referirse únicamente a aquellos chilenos que residen en el extranjero por un tiempo determinado, porque, de lo contrario, se produce la situación que describiera el diputado señor Squella, ya que la situación de quien viaja al extranjero podría asimilarse a la del ciudadano inscrito en Iquique pero que trabaja en Arica. Creía que en estos casos debería contemplarse un tratamiento similar, ya que de lo contrario se estarían dando más facilidades para votar al que se encuentra temporalmente en el extranjero, que al que está en Chile en una ciudad distinta a la que corresponde a su domicilio electoral.

El diputado señor Cristián Mönckeberg argumentó que si una persona sabe que estará en un lugar del país distinto a aquel en que le corresponde votar, puede solicitar anticipadamente el cambio de domicilio.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Cristián Mönckeberg y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón y Squella. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

Antes de votar en particular, los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Cristián Mönckeberg y Rincón presentaron una indicación para suprimir las expresiones “indicando el Consulado donde se ejercerá este derecho”, sustituyendo la coma que las precede por un punto seguido, la que resultó aprobada, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. ( 7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe, Cristián Mönckeberg y Rincón. En contra lo hizo el diputado señor Calderón. Se abstuvo el diputado señor Squella.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

**“ PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

**Artículo único.-** Intercálase, en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“ Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, por el solo hecho de solicitarlo para cada elección o plebiscito. Dicha solicitud se dirigirá al Servicio Electoral, pudiendo realizarse en Chile o a través de los

Consulados de Chile en el extranjero. Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos formales que deberá contener la mencionada solicitud y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en los inciso primero y segundo del artículo 18.”

\*\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 2014

Acordado en sesiones de fechas 18 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014 con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turre Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.



**EUGENIO FOSTER MORENO**  
Abogado Secretario de la Comisión